



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013)

Ref: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2013-00305**-00
Demandante: Juan Carlos Valdelamar Díaz y Otros.
Demandado: Hospital Universitario de Sincelejo.

Asunto: Auto que inadmite demanda ejecutiva.

1. La demanda-Título ejecutivo.

El señor Juan Carlos Valdelamar Díaz y otros, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva (art. 75 Ley 80 de 1993) en contra del Hospital Universitario de Sincelejo, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- CAPITAL:

-La suma de \$337.661.398 descrita por la parte como monto a cancelar por perjuicios morales de conformidad a la sentencia proferida por este despacho el día 27 de septiembre de 2010.

-Más los intereses moratorios.

Para conformar el título ejecutivo presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia¹ proferida el 27 de septiembre de 2010, del proceso 2003-01949 proferida por este despacho, en la cual se condenó al Hospital Universitario de Sincelejo; al pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los hijos del fallecido JORGE ELIECER VALDELAMAR FLÓREZ por concepto de perjuicios morales; y la cual según constancia secretarial quedo debidamente ejecutoriada a partir del 20 de octubre de 2010.
2. Solicitud de pago de sentencia presentado al Hospital Universitario de Sincelejo el día 01 de Junio de 2011²

¹ Fols.6-41

² Fols. 42-45

El despacho inadmitirá la presente acción, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. No es aportado poder para actuar dentro del presente proceso.

De conformidad al artículo 63³ del CPC, para ejercer la presente acción es necesario que la demanda sea presentada por intermedio de apoderado. Dentro de los documentos presentados no se es aportado poder otorgado por los demandantes para que el profesional en derecho Carlos Alfredo Garizado Vergara actué en el presente proceso.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 85⁴ del C.P.C, por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de **CINCO (05)** días, de conformidad a lo establecido en el artículo 85⁵ del C.P.C, dicho término contado a partir de la notificación de este proveído para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS.

JUEZ

³ "ARTÍCULO 63. DERECHO DE POSTULACION. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa".

⁴ "Artículo 85. Inadmisibilidad y Rechazo de plano de la demanda. (...) En este caso el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en término de cinco días. (...)"

⁵ "Artículo 85. Inadmisibilidad y Rechazo de plano de la demanda. (...) En este caso el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en término de cinco días. (...)"